

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE EL NUEVO TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE Expte 448/2020

Mediante correo electrónico de la Secretaría General para la Administración Pública de fecha 03-09-2021 se ha remitido al Servicio de Ordenación y Asesoramiento un nuevo texto del *Borrador Inicial de Orden de Agentes de Medio Ambiente* (de fecha 24 de mayo de 2021) para la emisión de nuevo informe.

Con carácter previo se indica que un texto anterior de la mencionada Orden ya fue informado por este centro directivo con fecha 10/12/2020. En dicho informe se realizan diversas observaciones y consideraciones al contenido de aquel primer borrador.

A la vista del nuevo borrador remitido se realizan las siguientes **OBSERVACIONES**:

Primera. Se reitera que la aprobación del mismo debería realizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno por las razones que ya se expusieron en nuestro anterior informe, en el cual se manifestaba lo siguiente:

“El proyecto de orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible que se somete a informe tiene por objeto establecer la organización, funciones, régimen de jornada y horarios, acreditación, imagen institucional, identificación, uniformidad, funciones en el Plan INFOCA y en el Plan Anual de Inspecciones Medioambientales, de los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. Para ello se integran los contenidos de diversas normas dispersas, además de introducir aspectos novedosos relativos a la organización de los servicios que prestan los Agentes de Medio Ambiente (en adelante, los Agentes), tales como la creación de las llamadas Unidades Biogeográficas como agrupación de municipios en los que se estructura la organización territorial de la actividad de los Agentes.

Sin embargo, el objeto de la disposición va más allá de la finalidad expresada, refundición en una orden de distintas disposiciones dispersas, para pasar a reglamentar la organización y el funcionamiento de los Agentes de Medio Ambiente. Esta reglamentación por su amplitud, trascendencia, técnica derogatoria y repercusiones de la norma, debería ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así se regula en distintas Comunidades Autónomas:

- Decreto 268/2005, de 27 de Diciembre, por el que se reestructura el colectivo de Agentes Forestales y Agentes del Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.
- Decreto 269/2005 de 27 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.



| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 1/7 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- Decreto 293/1997, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la escala de agentes forestales de la Xunta de Galicia.

- Decreto 266/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalitat de Catalunya.

- Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, refuerza la necesidad de regular esta materia mediante un decreto el hecho de que en el proyecto de norma se prevea el establecimiento de jornadas especiales de trabajo y compensaciones retributivas derivadas de éstas; así, como luego se detallará, en los artículos del 31 a 34 que conforman el capítulo cuarto titulado “Jornada y horario,” se hace referencia a los periodos en que los Agentes deben prestar servicios con jornadas especiales, básicamente durante los meses de verano por la aplicación del Plan INFOCA o del Plan de Inspecciones Medioambientales...

Igualmente, la disposición adicional primera contempla la posible exigencia de la prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral, al amparo de lo permitido por el Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía, para los supuestos de urgencia e inaplazable necesidad.

Por todo ello, cabe concluir que la norma propuesta debe aprobarse con rango de decreto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6/1985, que establece que corresponde al Consejo de Gobierno: d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo del personal a que esta Ley se refiere; y j) Aprobar la jornada de trabajo.”

Segunda. *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

La redacción del número 1 de este artículo 2 es confusa a partir de la expresión “*Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía*”, por lo que debería darse la coherencia necesaria al mismo.

Sobre el apartado 2 de dicho artículo debe ratificarse lo indicado en nuestro informe anterior respecto a que el texto debería determinar expresamente aquellos puestos que pueden ser desempeñados por personal funcionario del Subgrupo A1 y cuales por los del Subgrupos A2 (página 3 de nuestro informe anterior). Dijimos entonces:

“En cualquier caso, el texto debería determinar expresamente aquellos puestos de la organización definida que pueden ser desempeñados por personal funcionario de los Subgrupos A1 y A2, a los que no se les puede atribuir funciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, ya que dichas funciones corresponde en exclusiva a la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía.

Esto produce una gran inseguridad jurídica, al no especificar claramente cuáles son los criterios reales (mas allá de la adscripción funcional) mediante los cuales determinados funcionarios que no son Agentes de Medio Ambiente son equiparados de facto a otros que lo son por su pertenencia al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad Medio Ambiente.

La redacción planteada parece indicar la existencia de especialidades de Agentes de Medio Ambiente en

| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



otros Cuerpos de los subgrupos A1 y A2 que no se corresponde con la regulación actual; los Agentes de Medio Ambiente son los funcionarios de la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, pertenecientes al Subgrupo C1, sin menoscabo de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, respecto a los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Junta de Andalucía en puestos de trabajo de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente.”

Asimismo debe indicarse que en ningún caso puede ampliarse un Cuerpo a través de una norma con rango reglamentario. Esta afirmación tiene su soporte legal en el artículo 20 de la vigente Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía, que expresa: “1. La creación de nuevos Cuerpos y las especialidades de los mismos o la supresión y refundición de cualesquiera de los previstos en la disposición adicional quinta deberá hacerse por Ley.”

Por tanto, no es viable incidir vía Orden en el establecimiento de unas Especialidades que han de crearse por Ley (circunstancia esta última que reconoce la propia Orden).

Teniendo en cuenta además el carácter del Cuerpo, si los puestos tienen el marchamo de exclusividad, a la vez tienen la virtud de impedir el acceso y, por ende, de excluir a todos aquellos que no tengan la referida exclusividad. Solo por ley podría, en su caso, modificarse dicho carácter. “2. La ley de creación del Cuerpo (ex art 20 LFPJA) determinará como mínimo (...) d) la regulación, o establecimiento de directrices para la regulación reglamentaria de las cuestiones que necesiten de un tratamiento especial separado de las normas generales de la presente Ley.”

Por otro lado ahora se añade el hecho de la “estructura u organización” del anterior texto (artículo 6) y la del nuevo borrador (artículo 8) no son iguales. En el artículo 8 del nuevo texto aparecen los puestos del “colectivo de Agentes” que conforman se recogen a continuación:

- a) Coordinación General
- b) Coordinación General Adjunta
- c) Coordinación Provincial
- d) Coordinación Provincial Adjunta
- e) Coordinación de Unidad Biogeográfica
- f) Coordinación de Unidad Biodeográfica Adjunta
- g) Agentes de Medio Ambiente y Agentes de Medio Ambiente Base.

Sin embargo cuando en este artículo 2.2 aparecen los “puestos de estructura del colectivo” que podrán ocupar plaza de ambos subgrupos A1 y A2 figura, por ejemplo, la “Coordinación General de Espacio Natural” que no figura en la “Organización”. Por tanto debe existir la necesaria coincidencia entre este artículo 2.2. y la denominación de los puestos de la “Organización” del artículo 8, y además, determinar expresamente que puestos pueden ser desempeñados por personal funcionario del Subgrupo A1 y cuales por los del Subgrupos A2.

También hay que señalar que tanto en este artículo como en artículos posteriores se hace referencia al “colectivo de Agentes de Medio Ambiente” o “colectivo de Agentes” (artículos 6 y 7), no quedando claramente determinado si se refiere a todos los integrantes de su “Organización” a que se refiere el artículo 8.1, o sólo a los “Agentes de Medio Ambiente y Agentes de Medio Ambiente Base” de la letra i) del apartado 1 de dicho artículo 8.

| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Deberá por ello especificarse claramente que categorías comprende el mencionado “colectivo de Agentes” o “*colectivo de Agentes de Medio Ambiente*”, y también hacerse una revisión general de los artículos del texto para la necesaria homogeneidad en su denominación. A este respecto véase también como en el artículo 8.1 se utiliza la expresión “colectivo de Agentes” y justo a continuación se establece una “*estructura*” refiriéndose a “*las labores del personal Agente*”, o cuando en el artículo 8.4 se utiliza la expresión “*el personal Agente*” al referirse a las actuaciones y funciones en materia de inspección.

Tercera. *Artículo 3. Principios de actuación.*

Véase lo anteriormente indicado respecto a la expresión “*personal Agente*”.

Cuarta. *Artículo 4. Adscripción y ámbito de actuación.*

El concepto de unidad integrante debe ser definido, ya que no permite conocer si corresponde al centro de destino Dirección General, Delegación Territorial o Espacio Natural.

Quinta. *Artículo 6. Sistema selectivo de acceso.*

Se propone la supresión de dicho artículo por cuanto el mismo contiene fórmulas meramente programáticas. No obstante, y para el caso de que no sea aceptada esta observación, se traslada que su contenido requeriría el pronunciamiento del Instituto Andaluz para la Administración Pública.

Sexta. *Artículo 7. Vigilancia de la salud*

Véase lo anteriormente indicado respecto a la expresión “*colectivo de Agentes*”

Séptima. *Artículo 8. Organización.*

No se entiende el inciso final del artículo 8.1. cuando al hablar de la estructura del “*colectivo de Agentes*”, se indica que “*se desarrolla a través de la siguiente estructura, sin que se establezca un orden de prelación de los puestos indicados*”, indicándose en su apartado 2 que “*los puestos se ordenan jerárquicamente en la Relación de puestos de trabajo*”. Parece más lógico que la conformación de dicho orden jerárquico sea la enumeración de los puestos relacionados en el apartado 1 y no la de la RPT.

Tampoco queda claro que se quiere decir cuando al enumerar la “*estructura*” se recoge. “*sin que se establezca un orden de prelación de los puestos relacionados*”, por cuanto parece lógico considerar que, por ejemplo, la “*Coordinación General*” ostente una primacía jerárquica sobre la “*Coordinación General Adjunta*”. De hecho el propio artículo 10 del nuevo texto recoge esta primacía jerárquica cuando al especificar las tareas de la “*Coordinación General Adjunta*”, comienza diciendo: “*Bajo la dirección de la persona titular de la Coordinación General...*”, o cuando también los artículos 15 y 16 del nuevo texto recogen que los “*Agentes de Medio Ambiente*” y “*Agentes de Medio Ambiente Base*”, desarrollan sus funciones “*Bajo la dirección de sus superiores jerárquicos...*”

En el apartado 3 se menciona al Grupo C, debiendo reiterarse lo ya indicado en nuestro anterior informe sobre este grupo, donde se decía:

“El artículo 6 (ahora 8) establece la organización y estructura jerarquizada de los puestos de trabajo, lo que deberá tener su plasmación en la RPT con las nuevas denominaciones previstas. En el apartado 4

| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



(ahora 3) se menciona el Grupo C al referirse a las funciones de los funcionarios de la especialidad creada por el artículo 22 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, cuando lo correcto sería referirse al subgrupo C1, salvo que intencionadamente se haya querido incluir también a quienes ocupan plazas a extinguir del subgrupo C2.

Esa situación transitoria de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Técnicos C2.2 que desempeñan puestos de Agente de Medio Ambiente, incluida en el artículo 2.2 Ámbito de aplicación, debería pasar como disposición transitoria a la parte final de la disposición, recogiendo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, respecto a estos funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Junta de Andalucía en puestos de trabajo de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente.

Procede advertir, asimismo, que en el articulado de la disposición se producen reiteradas remisiones a lo determinado o establecido en la Relación de Puestos de Trabajo desconociendo la naturaleza de dicha relación de puestos de trabajo como acto administrativo de carácter generales, por lo que en ella se contienen para cada uno de los puestos de trabajo las determinaciones derivadas de las normas, Ley, Decreto u Orden.

Véase también lo ya informado al artículo 2 sobre la utilización de expresiones “colectivo de Agentes” o “personal Agente”, en el número 4 de este artículo.

Resulta necesaria la inclusión de los Agentes de Medio Ambiente y los Agentes de Medio Ambiente Base en epígrafes separados del artículo 8, para separar las distintas funciones que determinan diferentes características atribuidas.

Octava. *Artículo 13. Coordinación de Unidad Biogeográfica.*

Se indica en su letra a) que la persona titular de la Coordinación de Unidad Biogeográfica desarrollará determinadas funciones “...bajo las indicaciones de la persona titular de la Coordinación Provincial o del Espacio Natural”. Sin embargo esta figura de Coordinación de Espacio Natural no aparece en la nueva “Organización” del artículo 8, ni tampoco se definen sus funciones en el nuevo texto.

Novena. *Artículo 14. Coordinación de la Unidad Biogeográfica Adjunta.*

Se indica en su letra a) que la persona titular de la Coordinación de Unidad Biogeográfica Adjunta sustituirá a la persona titular Coordinación de la Unidad Biogeográfica “...por indicación de la Coordinación Provincial o del Espacio Natural”, y sin embargo esta figura de Coordinación de Espacio Natural no aparece en la nueva “Organización” del artículo 8.

Décima. *Artículo 17. Especialidades.*

El citado artículo (de nueva aparición en el nuevo texto remitido) debería suprimirse al resultar innecesario, por cuanto la posible creación futura de Especialidades a que hace referencia forma parte de la reserva legal recogida en el artículo 20 de la Ley 6/1985, de la Función Pública de Andalucía, junto a que no procede la remisión a una Ley de creación de especialidades que no se ha aprobado.

Undécima. *Artículo 18. Grupos especializados.*

| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



El apartado 4 de este artículo se refiere, entre otros, a los “requisitos específicos de acceso” y “procedimiento de selección del personal integrante de estos grupos especializados”, materia que requería el pronunciamiento de otros centros directivos.

El apartado 6 relativo a evaluación de riesgos laborales se estima que debería ser suprimido por innecesario.

Duodécima. *Artículos 19 al 21. Jornada y horarios.*

En relación con este Capítulo III (capítulo IV en el anterior borrador), dijimos en el anterior informe:

“Los artículos 31 a 34 (ahora artículos 19 al 22) que conforman el capítulo cuarto titulado “Jornada y horario,” dentro del régimen general de aplicación en esta materia para todo el personal de la Administración General de la Junta de Andalucía, contemplan las especialidades propias de la actividad de los Agentes con especial atención a los periodos en que deben prestar servicios con jornadas especiales, básicamente durante los meses de verano por la aplicación del Plan INFOCA o del Plan de Inspecciones Medioambientales.

Así se regulan de manera específica los descansos semanales, la duración máxima de este tipo de jornadas especiales, los supuestos de disponibilidad absoluta y los importes de su indemnización, entre otras peculiaridades de los Agentes. Sobre tales aspectos, conviene recordar que habrá que tener en cuenta lo previsto en el apartado 1.4 (debe entenderse en realidad apartado 2.2.4) de la Instrucción 3/2019, de 4 de diciembre, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en materia de jornada laboral, vacaciones y permisos en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, de sus Instituciones, Agencias Administrativas y Agencias de Régimen Especial, que prevé la necesidad, que prevé lo siguiente:

“4. En aquellos casos en los que, por las peculiaridades del servicio, no sea posible la realización de la jornada establecida con carácter general, se negociará en el correspondiente ámbito de representación de personal, Mesa Sectorial de Administración General o bien, Comisión del VI Convenio Colectivo, la regulación del exceso de jornada que, en su caso, se realice.”

Además debe tenerse en cuenta lo ya indicado anteriormente sobre la necesaria regulación vía Decreto, así como que corresponde a la Secretaría General para la Administración Pública la autorización para el establecimiento del trabajo a turnos y de jornadas especiales del personal funcionario, sin perjuicio de su reflejo en la RPT, incluidos los aspectos retributivos.

Decimotercera. *Disposición adicional primera. Servicios Extraordinarios.*

La redacción de esta Disposición adicional primera es la misma que la del anterior borrador, a la cual informamos en su día lo siguiente:

Por último, procede hacer mención a la **disposición adicional primera** que se refiere a la posible exigencia de prestación de **servicios extraordinarios**, conforme a lo permitido por el Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía, en casos de urgencia e inaplazable necesidad para el buen funcionamiento de los servicios, podrán realizarse por los funcionarios servicios extraordinarios, fuera de la jornada laboral aquí establecida, y a la **disposición adicional segunda** relativa a las **indemnizaciones por razón del servicio** reguladas por el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por el Decreto 220/1998, de 20 de octubre.

| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



A ese respecto se tiene que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía:

“Artículo 13. Gratificaciones y horas extraordinarias de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las instituciones, del personal docente no universitario, del personal que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud y del personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

1. Se suspende el devengo y abono de las gratificaciones de cualquier tipo.

2. La realización de servicios extraordinarios fuera del horario habitual o de horas extraordinarias, previa autorización del órgano competente, se compensará con tiempo de descanso.

3. Solo excepcionalmente y por causas muy justificadas, podrán abonarse compensaciones económicas por dichos servicios y siempre previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, salvo en casos de emergencia que deberá ser posteriormente comunicada a dicha Consejería.”

Decimocuarta. *Disposición transitoria única. Agentes de Medio Ambiente del subgrupo C2*

Debe modificarse el título y su contenido por cuanto, en realidad, debería expresarse que:

Tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y no de “Agentes de Medio Ambiente”, a los efectos de lo establecido en esa orden, aquellos funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Junta de Andalucía que ocupen plazas de Agentes de Medio Ambiente conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

La citada Disposición transitoria segunda de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, establece:

“Disposición Transitoria Segunda. Funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Junta de Andalucía en puestos de trabajo de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen los puestos de trabajo que se determinan en la Disposición Transitoria anterior, permanecerán en el desempeño de los mismos. Previa habilitación de la Consejería de Medio Ambiente, estos funcionarios tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a dichos puestos.

2. Por la Administración de la Junta de Andalucía se facilitará la promoción interna de los funcionarios a que se refiere el apartado anterior a la especialidad de Agente de Medio Ambiente en los términos previstos en la legislación sobre Función Pública.

EL SUBDIRECTOR DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN
Antonio Parralo Vegazo

| | | | |
|--------------|---|---|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO PARRALO VEGAZO | 11/10/2021 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN |  | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |